



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7531-2006-PHC/TC  
LIMA  
WILFREDO NAVARRO HURTADO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Don Wilfredo Navarro Hurtado contra LA resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 11 de Julio de 2006 que, declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Gonzales Muñoz, Paredes Laura y Peña Bernaola; y contra el juez del Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima con Reos en Cárcel, don Demetrio Ramírez Descalzi. Sostiene que el juzgado emplazado, con fecha 23 de Junio de 2006, lo condenó a 10 años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión en grado de tentativa, sentencia que fue confirmada por la sala penal demandada con fecha 20 de enero de 2006; y que "(...) se ha dictado una sentencia condenándose por dos delitos diferentes un mismo hecho, lo cual implica una flagrante violación a mi derecho constitucional al debido proceso" (sic).
2. Que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de la libertad individual.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que empero del análisis de los argumentos del reclamante se desprende que lo que en puridad pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria que le fue impuesta, la misma que fue confirmada por la instancia superior revisora, alegando una inadecuada subsunción penal del hecho que fue materia de procesamiento. Cabe precisar, al respecto, que los procesos constitucionales no son una instancia a la que puedan extenderse las nulidades o las impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni son tampoco un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial.
4. Que resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, temática propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC N.º 2849-2004-HC, Caso *Ramírez Miguel*).
5. Que por consiguiente advirtiéndose que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)